

Bogotá D.C., 30 de diciembre de 2025

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Atención: Dr. Santiago Londoño Correa  
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

**Referencias:** Reconocimiento de Proceso Extranjero Grupo de  
Empresas Canacol.

Canacol Energy Colombia S.A.S.  
NIT 830.095.563-3

CNE Oil & Gas S.A.S.  
NIT 900.713.658-0

Cantana Energy Sucursal Colombia  
NIT 900.449.100-1

CNEOG Colombia Sucursal Colombia  
NIT 900.276.770-2

**Expediente:** 40197

**Asunto:** Descorre traslado 2025-01-868814 del 26 de  
diciembre de 2025 || Recursos de reposición contra  
Auto de Reconocimiento

Nicolás Tirado Tirado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de KPMG INC., quien actúa a su vez, en calidad de representante extranjero (el “**Representante Extranjero**”) del proceso de reorganización principal adelantado en Canadá por Canacol Energy Ltd., y sus subsidiarias 2654044 Alberta Ltd., Canacol Energy ULC, 2498003 Alberta ULC, Cantana Energy GMBH, CNE Oil & Gas S.R.L., Shona Holding GMBH, Canacol Energy Colombia S.A.S., CNE Energy S.A.S., y CNE Oil & Gas S.A.S. (las “**Deudoras**”), conforme al poder que reposa en el expediente, me dirijo al Despacho con el fin de descorrer el traslado de los recursos de reposición interpuestos por algunos abogados que se identificaron como representantes, respectivamente, de Halliburton Latin America SRL Sucursal Colombia<sup>1</sup> (“**Halliburton**”) y Macquarie Bank Ltd<sup>2</sup> (“**Macquarie**”), en contra del auto de reconocimiento del proceso extranjero de las Deudoras en Colombia<sup>3</sup> (el “**Auto de Reconocimiento**”).

<sup>1</sup> Memorial con radicado No. 2025-01-867682

<sup>2</sup> Memorial con radicado No. 2025-01-867692

<sup>3</sup> Auto con radicado No. 2025-01-851648 del 17 de diciembre de 2025.

## 1. Introducción

La insolvencia transfronteriza sigue siendo una figura excepcional en Colombia: apenas seis casos han sido decididos, y el proceso de Canacol se convierte ahora en el séptimo.

Por ello, lo que la Superintendencia de Sociedades resuelva aquí no solo afectará a un grupo empresarial estratégico para el país, sino que marcará el rumbo del país en un ámbito donde las jurisdicciones más sofisticadas compiten por ofrecer marcos modernos, coordinados y predecibles para las quiebras.

En esos seis precedentes, la Superintendencia ha demostrado una evolución clara hacia una visión contemporánea y empresarial de la insolvencia, alejándose del enfoque territorialista que históricamente privilegiaba litigios aislados y la protección a ultranza de intereses individuales en detrimento de las empresas como negocio en marcha. Por el contrario, el juez colombiano ha históricamente aplicado con coherencia los principios de cooperación y cortesía judicial internacional, permitiendo que grupos multinacionales encuentren soluciones globales a crisis que, por definición, no se detienen en las fronteras. Esa aproximación ha sido instrumental para superar la tendencia de ciertos acreedores a perseguir sus créditos sin medir las consecuencias sistémicas de impedir la recuperación de un deudor.

El caso de Canacol pone esta tensión en primer plano.

Quienes hoy buscan atacar y demorar el reconocimiento desconocen la trascendencia económica y operativa que esta empresa tiene en Colombia y la cantidad de empleos, contratos y comunidades que dependen de su continuidad como negocio en marcha. Pretenden privilegio para sus intereses particulares, en detrimento del valor colectivo que la insolvencia internacional busca preservar en casos como este donde, además, ya hay soluciones estructuradas y en proceso de ejecución para la empresa.

Corresponde ahora a la Superintendencia reafirmar el liderazgo que ha construido durante dos décadas y demostrar, una vez más, que Colombia está a la altura de las jurisdicciones de insolvencia más sofisticadas del mundo: capaz de coordinar, proteger y sostener empresas estratégicas cuando más lo necesitan. Este séptimo caso será, sin duda, una prueba de ello.

## 2. Antecedentes Relevantes; Síntesis de los Recursos de Reposición

- (a) El 18 de noviembre de 2025, la Corte de Alberta, Canadá (*Court of Kings's Bench of Alberta*) emitió una providencia mediante la cual dio apertura al proceso de insolvencia de las Deudoras, la cual fue expedida como una orden inicial modificada y reiterada el 28 de noviembre de 2025 (“**ARIO**”).

- (b) El 26 de noviembre<sup>4</sup> y del 3 de diciembre<sup>5</sup>, el Representante Extranjero solicitó ante el Despacho el reconocimiento del proceso extranjero que adelantan las Deudoras en Canadá como único y principal, así como el otorgamiento de ciertas medidas provisionales urgentes y su respectiva prórroga a partir del reconocimiento.
- (c) El 28 de noviembre de 2025, la mediadora designada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá dio inicio a un procedimiento de recuperación empresarial de (i) Canacol Energy Colombia S.A.S., (ii) CNE Oil & GAS S.A.S., (iii) CNEOG Colombia Sucursal Colombia, y (iv) Cantana Energy Sucursal Colombia (el “PRE”), como consecuencia de la solicitud presentada por las Deudoras domiciliadas en Colombia.
- (d) El documento que daba cuenta del inicio del PRE es un documento público, inscrito en el registro mercantil desde el 3 de diciembre, el cual podía y puede ser consultado por cualquier persona, incluyendo sin limitarse a Macquarie y Halliburton. Sin perjuicio de esto, se adjunta como Anexo A una copia de la mencionada comunicación, y como Anexo B un certificado de existencia y representación legal de cada una de las Deudoras domiciliadas en Colombia que da cuenta de dicha situación.
- (e) El 11 de diciembre de 2025, la Corte de Alberta, Canadá (*Court of Kings’s Bench of Alberta*) prorrogó las órdenes concedidas previamente y tomó medidas adicionales, entre otras, la autorización de la financiación DIP.
- (f) El 11 de diciembre de 2025, la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos, en el Distrito Sur del estado de Nueva York (*Southern District of New York, United States Bankruptcy Court*) reconoció el proceso extranjero adelantado por las Deudoras en Canadá como principal.
- (g) El 11 de diciembre de 2025, la Superintendencia de Sociedades otorgó las medidas provisionales urgentes listadas en el numeral 13 del auto correspondiente<sup>6</sup> y se abstuvo de decretar otras, pendiente de ciertas aclaraciones y documentación que requirió del Representante Extranjero<sup>7</sup>.
- (h) El 17 de diciembre de 2025, mediante el Auto de Reconocimiento, la Superintendencia de Sociedades reconoció el proceso extranjero que adelantan las Deudoras en Canadá como principal y único, y prorrogó aquellas medidas provisionales decretadas con anterioridad y listadas en el numeral 37 de la parte considerativa del referido Auto de Reconocimiento.

<sup>4</sup> Memorial con radicado No. 2025-01-817952 del 27 de noviembre de 2025.

<sup>5</sup> Memorial con radicado No. 2025-01-841342 del 10 de diciembre de 2025.

<sup>6</sup> Auto con radicado No. 2025-01-844296 de 11 de diciembre de 2025.

<sup>7</sup> Las aclaraciones en cuestión fueron presentadas por el Representante Extranjero el 29 de diciembre de 2025, mediante memorial con radicado 2025-01-872541.

- (i) El 18 de diciembre de 2025, la mediadora designada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá certificó la terminación por desistimiento del PRE.
- (j) El documento que da cuenta de la terminación del PRE es un documento público, inscrito en el registro mercantil desde el 19 de diciembre (4 días antes de que Macquarie y Halliburton interpusiesen sus recursos), el cual podía y puede ser consultado por cualquier persona, incluyendo sin limitarse a Macquarie y Halliburton. Sin perjuicio de esto, se adjunta como Anexo C una copia de la mencionada comunicación de terminación, y como Anexo B un certificado de existencia y representación legal de cada una de las Deudoras domiciliadas en Colombia que da cuenta de dicha situación.
- (k) El 23 de diciembre, un abogado identificándose como representante de Halliburton, presentó un recurso de reposición contra el Auto de Reconocimiento, señalando principalmente que:
  - (i) La calificación del proceso de las Deudoras en Canadá no satisface el estándar legal y jurisprudencial exigido para la determinación del COMI.
  - (ii) La Superintendencia de Sociedades cometió un error en la calificación del proceso extranjero como principal, entre otros, por desconocerse lo que en el recurso se llama “*principio de territorialidad funcional*”.
  - (iii) Las medidas otorgadas por la Superintendencia de Sociedades:
    - (A) Son desproporcionadas;
    - (B) Se prorrogaron sin realizar un nuevo análisis de necesidad; y
    - (C) Se han visto desnaturalizadas al no ser temporales.
  - (iv) Se incumplió con un supuesto mandato legal de abrir un proceso local para las sucursales de sociedad extranjera.
  - (v) La apertura de un proceso único afecta el debido proceso al generar confusión entre la situación de los diferentes Deudores.
  - (vi) El Auto de Reconocimiento carece de análisis sobre si las medidas decretadas son o no contrarias al orden público nacional.
- (l) Sobre la base de lo anterior, y de manera resumida, formula las siguientes pretensiones:
  - (i) Revocar el reconocimiento del proceso extranjero como principal, por incumplir los requisitos legales para determinar el centro de principales intereses (COMI) conforme a la Ley 1116 de 2006.

- (ii) Subsidiariamente, que (a) el proceso extranjero sea reconocido como no principal, con efectos limitados a los bienes administrables en Colombia; (b) se realice un análisis individualizado de cada sociedad o sucursal con presencia en el país, considerando operaciones, activos y relación con acreedores locales; (c) se modifiquen o limiten de medidas automáticas previstas en el artículo 105 de la Ley 1116, garantizando la protección de acreedores domiciliados en Colombia y la compatibilidad con procesos locales; (d) se revise la prórroga de medidas provisionales; (e) se dé apertura del proceso de insolvencia en Colombia cuando corresponda; (f) se adopten mecanismos de coordinación interprocesal para respetar la autonomía patrimonial y el orden público; y (g) se implementen todas las medidas necesarias para asegurar la correcta aplicación del régimen de insolvencia transfronteriza y la protección efectiva de los acreedores.
- (m) El 23 de diciembre, un abogado identificándose como representante de Macquarie presentó un recurso de reposición contra el Auto de Reconocimiento, argumentando principalmente que:
  - (i) El *propósito oculto* de la solicitud de reconocimiento es que la Superintendencia de Sociedades aplique medidas contrarias al orden público colombiano, haciendo referencia (i) al centro de principales intereses de las Deudoras; y (ii) a ciertas características de la financiación DIP autorizada por la Corte de Alberta, Canadá.
  - (ii) El proceso que las Deudoras adelantan en Canadá solo puede reconocerse como no principal, en la medida que el centro de principales intereses de las Deudoras está en Colombia.
  - (iii) Las Deudoras han desplegado una estrategia procesal sobre la base de un fraude a la ley que el recurrente llama “*forum shopping*”, orientada a obtener el reconocimiento en Colombia de una medida que -a su criterio- no estaría permitida por el régimen concursal colombiano.
- (n) Sobre la base de lo anterior, y de manera resumida, formula las siguientes pretensiones:
  - (i) Negar el reconocimiento del proceso adelantado por las Deudoras ante la Corte de Alberta bajo la CCAA.
  - (ii) De manera subsidiaria, solicita que (a) se otorgue una oportunidad probatoria suficiente para que Macquarie y demás acreedores puedan debatir la determinación del centro de principales intereses de las Deudoras, con el fin de establecer que el proceso extranjero sea reconocido como no principal; y (b) en caso de no acceder a lo anterior, se solicita que el proceso ante la Corte de Alberta, Canadá se reconozca únicamente como proceso extranjero no principal.

- (iii) Que se impongan las sanciones correspondientes por la omisión del deber de información del representante extranjero.

### 3. Pronunciamiento sobre los Recursos de Reposición

Conforme se explicará en este documento, los recursos de reposición de las personas que se han identificado como representantes de Halliburton y Macquarie deben ser rechazados en su integridad, y el Auto de Reconocimiento debe ser ratificado, en tanto que:

- (a) Los abogados que presentaron los recursos de reposición no tienen poder para representar a Halliburton y Macquarie, por lo cual, los recursos deben tenerse como no presentados.
- (b) El reconocimiento de Canadá como centro principal de intereses de las Deudoras hecho por el Despacho:
  - (i) Se encuentra adecuadamente soportado en el Auto de Reconocimiento;
  - (ii) Se ha hecho tomando en cuenta que las Deudoras conforman un grupo de empresas, incluso de conformidad con lo previsto en la ley colombiana, por lo cual se debe adelantar un proceso de insolvencia ante una sola jurisdicción para efectos de obtener una solución global a la insolvencia;
  - (iii) Se apoya sobre el hecho que el centro principal de intereses de las Deudoras efectivamente está en Canadá y no en Colombia;
  - (iv) Corresponde a los criterios desarrollados por la jurisprudencia, que comprenden los parámetros fijados por la Ley Modelo de UNCITRAL;
  - (v) No niega que el domicilio de todas las sociedades constituidas y sucursales establecidas en Colombia es, efectivamente, Colombia; y
  - (vi) Es consistente con el hecho de que ni Macquarie ni Halliburton, aunque era su obligación, presentaron argumentos sobre el centro de principales intereses al momento del reconocimiento del proceso principal en Estados Unidos, donde la naturaleza de proceso principal y único del proceso adelantado por las Deudoras en Canadá ya fue reconocido por otro juez con jurisdicción, la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos, en el Distrito Sur del estado de Nueva York (*Southern District of New York, United States Bankruptcy Court*).
- (c) El Despacho ha respetado el debido proceso en el estudio de la solicitud de reconocimiento presentada por el Representante Extranjero.
- (d) El Representante Extranjero ha cumplido con su deber de información al Despacho en los términos de la Ley 1116 de 2006 y no ha inducido al Despacho al error. El cumplimiento

de los deberes del Representante Extranjero ha sido reconocido incluso por el juez de Canadá, juez del proceso principal y único de las Deudoras.

- (e) De acuerdo a los precedentes sentados por el Despacho, el inicio de un proceso de insolvencia de las sucursales no es obligatorio y solo procede cuando se acreditan los requisitos previstos en la Ley 1116 de 2006.
- (f) Prorrogar las medidas provisionales otorgadas por el Despacho es permitido bajo el régimen concursal y las medidas solicitadas permiten cumplir con los fines del proceso principal. De igual manera, el Despacho realizó el debido análisis de necesidad, urgencia, efectividad y procedencia para efectos de decretar su prórroga.
- (g) No es esta la etapa procesal correspondiente para discutir la financiación DIP.

Todo lo anterior, conforme se procede a explicar en detalle a continuación:

### 3.1 Los abogados que presentaron el recurso no tienen poder para representar a Halliburton o a Macquarie.

El poder conferido por Halliburton Latin America S.R.L. Sucursal Colombia es un poder para representar a dicha sucursal en unos procedimientos distintos al trámite de reconocimiento de proceso extranjero que se adelante mediante el expediente de la referencia.

En efecto, el poder que se aporta con el recurso de reposición, especifica que éste ha sido otorgado, por un lado

(a) “...**en relación con el proceso de recuperación empresarial bajo la Ley 2437 de 2024** de (i) CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.; (ii) CNE OIL & GAS S.A.S. (iii) CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA; Y (iv) CATANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, con el número de expediente 165653 (el “Deudor”), **adelantado ante la Cámara de Comercio de Bogotá** (el “Proceso de Recuperación Empresarial”)” (énfasis fuera de texto);

y por el otro, en relación con

(b) “...los eventuales procesos de **reorganización** (el “Proceso de Reorganización”) y/o **liquidación judicial** (el “Proceso de Liquidación”) bajo la Ley 1116 de 20056 del Deudor, que se adelanten ante la Superintendencia de Sociedades” (énfasis fuera de texto).

Como se aprecia claramente de lo anterior, ninguno de éstos corresponde al trámite que se adelanta para el reconocimiento del proceso extranjero.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>8</sup> dispone los requisitos para los poderes especiales que sean otorgados mediante mensaje de datos, entre ellos (i) que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados (la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados); y (ii) que sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El poder aportado con el recurso, para evidenciar las facultades de representación de Halliburton, se encuentra firmado digitalmente, por lo cual su validez se rige por los criterios dispuestos en la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, con la información aportada no se evidencia prueba de que dicho documento haya sido enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para que Halliburton reciba notificaciones judiciales, por lo cual, no cumple con los requisitos legales de validez, y en consecuencia, debe tenerse el recurso por no presentado.

En cuanto a Macquarie, por otra parte, el artículo 74<sup>9</sup> del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 251<sup>10</sup> del mismo código disponen que los poderes otorgados en el exterior deben estar (i) otorgados ante el funcionario que la ley extranjera autorice; (ii) apostillados y (iii) traducidos oficialmente.

De los documentos aportados para evidenciar la capacidad de representar a Macquarie, se pone de presente que el poder aportado no se encuentra apostillado, por lo cual, no cumple con los requisitos legales para su validez.

Siendo consciente de este defecto, el recurso sostiene que *“de ser necesario dado que mi cliente se encuentra fuera de Colombia, solicito se me reconozca como agente oficioso en los términos del artículo 57 del C.G.P.”*

Al respecto, se pone de presente que de conformidad con la propia norma referida por el recurso, la figura de la agencia oficiosa solo es aplicable para presentar o contestar una demanda<sup>11</sup>, por lo

---

<sup>8</sup> *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

<sup>9</sup> *“(…) Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. (…)*

<sup>10</sup> *Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. (…)*

*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (…)”*

<sup>11</sup> *“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. (…)”*

cual, no puede ser utilizada para efectos de presentar un recurso de reposición como se pretende en este caso.

Adicionalmente, para ser reconocido en tal calidad se debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la poderdante se encuentra ausente o impedida para otorgar el poder, juramento que en condiciones normales se entiende prestado con la presentación de la demanda o de la contestación.

Dicho juramento no se ha hecho en el recurso presentado en nombre de Macquarie, y al no tratarse de una presentación de una demanda o de una contestación, no es posible afirmar que se entiende prestado según el precepto legal.

Esta sola situación de no hacer la declaración juramentada en cuestión ha traído como consecuencia en el pasado que el Despacho no reconozca personería al abogado que se anuncia como apoderado, y a que no lo tenga como agente oficioso.

Al respecto, mediante auto 2018-01-223784, en el caso de Agroindustria UVE S.A. que era igual a éste, el Despacho manifestó “...*el Despacho advierte que el memorial N° 2018-01-034364 no se acompaña de poder **ni incluye una declaración según la cual la sociedad acreedora se encuentre ausente o impedida para concurrir al proceso.** De ahí que **no reconocerá personería al abogado que se anuncia como apoderado de la sociedad en reorganización, ni lo tendrá como agente oficioso procesal.**” (énfasis fuera de texto)*

En cualquier caso, al analizar cualquier potencial *ausencia* o *impedimento*, debe tenerse en cuenta que a pesar de que el trámite de reconocimiento de proceso extranjero fue iniciado por el Representante Extranjero desde el 27 de noviembre, Macquarie no procedió al otorgamiento del poder ante notario sino hasta el 18 de diciembre de 2025<sup>12</sup>, es decir, casi tres semanas después de que tuvo conocimiento de que lo iba a necesitar para hacerse representar en el trámite de reconocimiento.

En consecuencia, por las razones anotadas, quienes presentaron los recursos de reposición no tienen facultades de representación de Halliburton ni Macquarie, por lo cual, dichos recursos deben tenerse como no presentados.

### 3.2 El Centro Principal de Intereses de las Deudoras es Canadá

Conforme se explica a continuación, en el presente caso está claro que el centro de principales intereses del grupo de empresas al cual pertenecen las Deudoras es Canadá, situación que ha quedado plenamente acreditada en el proceso que se adelanta en Canadá, en los Estados Unidos y en el Auto de Reconocimiento.

---

<sup>12</sup> Fecha que aparece en el anexo aportado como parte del recurso remitido.

(a) TRATAMIENTO DEL CENTRO DE PRINCIPALES INTERESES EN EL AUTO DE RECONOCIMIENTO.

A manera de introducción, y sin perjuicio de lo señalado en la Sección 3.1 anterior, valga mencionar que tanto el recurso presentado en nombre de Macquarie como el presentado en nombre de Halliburton tienen en común que acusan al Despacho de no haber soportado adecuadamente la definición de Canadá como centro de principales intereses de las Deudoras.

Al respecto, valga mencionar que en sus afirmaciones ambos recursos pasaron por alto el hecho que el Auto de Reconocimiento cita nueve razones<sup>13</sup> por las cuales a su juicio debe reconocerse Canadá como centro de principales intereses, todas ellas soportadas en las decisiones de las autoridades judiciales correspondientes en Canadá.

De manera resumida, dichos argumentos son:

1. Las Deudoras son un grupo de empresas cuya matriz es Canacol Energy Ltd., sociedad constituida y existente de acuerdo con las leyes de Calgary, Canadá;
2. Canacol Energy LTD, tiene el centro de principales intereses allí, en Calgary, Canadá;
3. El grupo de empresas deudoras tiene en Calgary, Canadá, su sede administrativa;
4. El grupo de empresas deudoras tiene en Calgary, Canadá, su sede de tesorería;
5. El grupo de empresas deudoras tiene en Calgary, Canadá, su sede de reporte;
6. El grupo de empresas deudoras tiene en Calgary, Canadá, su sede de gobierno corporativo;
7. Al momento de presentación de la solicitud de reconocimiento por parte del Representante Extranjero, y hasta el 29 de diciembre de 2025, la matriz se encontraba listada en la Bolsa de Valores de Toronto -TSX-;
8. Calgary, Canadá, es el lugar en el que se toman las decisiones del grupo de empresas; y
9. En Calgary, Canadá, se coordina la totalidad de la operación de las sociedades.

En consecuencia, una primera conclusión que se alcanza es que si bien la posición del Despacho en el Auto de Reconocimiento puede no ser satisfactoria para los intereses particulares de Halliburton o de Macquarie, esto no quiere decir que el Auto de Reconocimiento carezca de adecuadas motivaciones o de fuentes que lo soporten.

---

<sup>13</sup> Numerales 21 y 22 del Auto de Reconocimiento.

(b) EL ANÁLISIS DEL CENTRO DE PRINCIPALES INTERESES DEBE HACERSE EN CONJUNTO; ES POSIBLE ADELANTAR UN PROCESO CONJUNTO EN UNA SOLA JURISDICCIÓN PARA DE UN GRUPO DE EMPRESAS.

En el recurso interpuesto en nombre de Halliburton se manifiesta que:

*“La determinación del COMI no puede efectuarse de manera automática ni derivarse exclusivamente de la ubicación de la matriz, **ni mucho menos trasladarse de forma indiscriminada a todas la sociedades y/o subsidiarias que integran el grupo empresarial.** El régimen de insolvencia transfronteriza **exige** que el COMI **sea determinado respecto de cada deudor en particular,** atendiendo a criterios objetivos, verificables y sustanciales y no a consideraciones meramente formales, corporativas o de gobernanza interna del grupo.” (énfasis fuera de texto)*

Al respecto, se reitera, según fue señalado en el alcance presentado por el Representante Extranjero al memorial de solicitud de reconocimiento<sup>14</sup> y reconocido por el Despacho en oportunidades anteriores<sup>15</sup>, que en los casos de grupos de empresas, el mejor resultado para la insolvencia puede obtenerse mediante una solución global para todas las entidades que conforman el grupo, para lo cual, es válido reconocer que el centro principal de los negocios esté localizado en una sola jurisdicción.

Así fue reconocido en el caso de QBEX Electronics Corporation INC., en el cual el Despacho afirmó que:

*“**La necesidad de desarrollar medidas de coordinación procesal** entre las diferentes jurisdicciones puede reducirse exitosamente, **si se puede establecer que el centro de los principales intereses de los miembros del grupo de empresas insolventes se encuentra localizado en una sola jurisdicción.**”<sup>16</sup> (énfasis fuera de texto)*

En consecuencia, no es cierto que el régimen de insolvencia transfronteriza *exija* que el centro principal de los negocios se determine de forma individual. Por el contrario, dicho régimen dispone una serie de medidas de coordinación que permiten buscar soluciones armónicas a los diferentes actores que hacen parte de un proceso de insolvencia en diferentes jurisdicciones, sin que ello requiera que cada sociedad dé apertura a un proceso individual en la jurisdicción bajo la cual fue constituida.

<sup>14</sup> Memorial con radicado No. 2025-01-841342 del 10 de diciembre de 2025.

<sup>15</sup> Auto con radicado No. 2013-01-068550 del 21 de marzo de 2013. Proceso de reconocimiento de proceso extranjero. Qbex Electronics Corporation Inc.

<sup>16</sup> Auto con radicado No. 2013-01-068550 del 21 de marzo de 2013. Proceso de reconocimiento de proceso extranjero. Qbex Electronics Corporation Inc.

Seguir esta lógica llevaría a concluir que no se puede tener insolvencia transfronteriza, y que lo que hoy existe como práctica reconocida en el mundo<sup>17</sup> debe reemplazarse por una serie de procesos paralelos, en los cuales cada juez en cada jurisdicción decide de manera diferente sobre una misma situación y los acreedores que están en varias jurisdicciones no pueden tener una solución homogénea. Esta situación impediría, entre otras, la recuperación de grupos de empresas multinacionales y la búsqueda de financiación apalancada en las economías de escala que otorga una presencia global.

(c) EL CENTRO PRINCIPAL DE INTERESES DE LAS DEUDORAS ESTÁ EN CANADÁ Y NO EN COLOMBIA.

Conforme indicó el Despacho en el Auto de Reconocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1116 de 2006, se presume que el domicilio social de un deudor es el *centro de sus principales intereses*.

Adicionalmente, la jurisprudencia concursal ha señalado lo siguiente en relación con su determinación:

1. En el precedente de Italtel SPA reconoció como centro de principales intereses el domicilio de la matriz: *“No obstante, este proceso se enmarca dentro de la definición de “procedimiento principal extranjero” en los términos de la Ley 1116 de 2006, debido a que (i) **ITALTEL SpA tiene el centro de sus principales intereses en Milán, allí se ubica la matriz**; (ii) la Sucursal Colombia no tiene personería jurídica propia, (...)”*<sup>18</sup> (énfasis fuera de texto)
2. En el precedente de Global Geophysical Services Inc, reconoció el proceso extranjero como principal por tratarse del domicilio del deudor, así: *“Dado que los documentos allegados determinan que el proceso de la sociedad GLOBAL es un proceso en el sentido del numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1116 de 2006 y el señor Francisco Giraldo, es una persona en el sentido del numeral 4 del mismo artículo, la Superintendencia de Sociedades **presume que ello es así y que el domicilio social del deudor es el centro de sus principales***

<sup>17</sup> “Últimamente se ha hablado mucho de cuál podría ser la base de un régimen jurídico para abordar la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas. Entre las sugerencias que se han hecho cabe destacar la de adaptar el concepto de “centro de los principales intereses” en la medida en que se aplica a cada deudor y a un grupo de empresas, de manera que **todos los procedimientos contra las empresas del grupo puedan iniciarse y administrarse desde un único centro a través de un solo tribunal y con sujeción a una única ley aplicable**. Otra sugerencia fue la de **determinar un centro de coordinación del grupo**, remitiéndose a la **ubicación de la empresa matriz del grupo**, o permitir que las empresas del grupo soliciten la apertura de un procedimiento de insolvencia en el Estado en que se hayan entablado procedimientos contra la empresa matriz insolvente del grupo.” (énfasis fuera de texto) Tercera parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia. Naciones Unidas, New York, 2012, pág. 95.

<sup>18</sup> Acta con radicado No. 2020-01-637569 del 14 de diciembre de 2020. Proceso de reconocimiento de Italtel SpA.

***intereses**, el proceso extranjero de la sociedad GLOBAL es un proceso extranjero principal”<sup>19</sup> (énfasis fuera de texto)*

3. En el precedente de Latam Airlines Group S.A. y otros, se reconoció el proceso extranjero principal en el marco de un grupo de empresas, entre otros porque ***“se tiene que estas hacen parte de un grupo de empresas constituidas en diferentes jurisdicciones, que desarrollan un negocio común y gestionan en conjunto los recursos del grupo para prestar el servicio de transporte de pasajeros y carga a través de una red de rutas internacional, sus proveedores están ubicados en cada una de las jurisdicciones en las que desarrollan su objeto social, (...)”***<sup>20</sup> (énfasis fuera de texto)

Considerando lo anterior, el domicilio de la matriz del grupo de empresas que conforman las Deudoras está ubicado en Canadá, por lo cual, el centro de principales intereses es Canadá, conforme con la presunción del régimen de insolvencia. Además, es desde ahí desde donde se toman las decisiones relacionadas con todas las demás jurisdicciones.

Se pone de presente, en todo caso, que este punto ha sido considerado ya por el juez del proceso principal en Canadá. Al respecto del centro de principales intereses de las Deudoras en Canadá, la Corte de Alberta manifestó que:

*“Concluyo que Alberta es el foro competente para los fines de la solicitud inicial. El artículo 9(1) de la CCAA dispone que una solicitud puede presentarse ante el Tribunal que tenga jurisdicción en la provincia en la que la sociedad deudora tenga su oficina principal o su principal lugar de negocios. Tal como se indicó anteriormente, Canacol y las filiales canadienses tienen sus oficinas registradas y oficinas principales en Calgary. Y  **dado que las filiales extranjeras son sociedades afiliadas y solicitan el alivio como grupo corporativo, Alberta, al menos para los fines de esta solicitud, es el foro competente.**”<sup>21</sup> (énfasis fuera de texto)*

En relación con lo anterior, vale la pena tener en cuenta que en el recurso presentado en nombre de Macquarie cita el precedente de Eurofoods IFSC Ltd. proferido por el Tribunal de Justicia de Irlanda<sup>22</sup>, en el cual se pone de presente que el ente jurisdiccional ante el cual se inicia un proceso de insolvencia debe comprobar si el centro de principales intereses del deudor está en dicho estado y que, por el principio de confianza mutua entre entidades, los demás estados en los cuales se adelantan procesos de insolvencia deberían reconocer dicha competencia.

---

<sup>19</sup> Auto con radicado No. 2014-01-253977 del 19 de mayo de 2014. Proceso de reconocimiento de Global Geophysical Services Inc.

<sup>20</sup> Acta con radicado No. 2020-01-229848 de 5 de junio de 2020. Proceso de reconocimiento de Latam Airlines Group S.A. y otros.

<sup>21</sup> Transcripción de la audiencia inicial del 18 de noviembre de 2025 en Alberta, Canadá. Adjunta como Anexo D.

<sup>22</sup> Decisión C-341/04 del 2 de mayo de 2006.

Por ello, lo que corresponde es que, ante cualquier desacuerdo sobre la determinación del centro de principales intereses, los interesados presenten los recursos correspondientes ante el estado inicial, así:

*“Si una parte interesada considera que **el centro de los intereses principales del deudor se encuentra en un Estado miembro distinto que aquel en el que se ha abierto el procedimiento principal de insolvencia** y pretende impugnar la competencia que se ha arrogado el órgano jurisdiccional que ha abierto dicho procedimiento, **le corresponde utilizar contra la resolución de apertura los recursos previstos por el Derecho nacional del Estado miembro en el que se ha abierto el procedimiento** ante los órganos jurisdiccionales del citado Estado miembro.”* (énfasis fuera de texto)

En el presente caso y sobre la base de los argumentos expuestos en el precedente citado en el recurso presentado en nombre de Macquarie, se pone de presente que ni Halliburton ni Macquarie presentaron recursos ante la Corte de Alberta, Canadá en relación con este punto. Es más se debe tener en cuenta que ningún acreedor en dicha instancia se opuso, lo cual parece sugerir que este foro resulta adecuado al criterio de los acreedores y debe ser reconocido como tal, atendiendo el criterio fijado por el precedente de Avianca<sup>23</sup>.

De igual manera, este punto ha sido igualmente reconocido por el juez competente en Estados Unidos, sin que tampoco se hubieran interpuesto recursos en dicha jurisdicción, conforme se explicará detalladamente en la Sección 3.2(f) siguiente.

(d) DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DE UNCITRAL, EL CENTRO DE PRINCIPALES INTERESES DE LAS DEUDORAS ES CANADÁ.

El recurso presentado en nombre de Macquarie cita como fuente la Guía para Legislar e Interpretar la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de la UNCITRAL, conforme fue utilizada por el Despacho en el precedente de Pacific Exploration and Production Corp.

De esta cita, que contiene catorce criterios a considerarse, el recurso desarrolla apenas tres, algunos de manera inadecuada.

Además de lo dicho en la Sección 3.2(c) anterior, y de manera general, los restantes criterios y aquellos inadecuadamente desarrollados en el escrito del recurso llevan a la conclusión irrefutable que las Deudoras tienen su centro de principales intereses en Canadá, conforme se expone a continuación, considerando que se trata de un grupo de empresas que debe ser considerado en su conjunto<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Aerovías Nacionales De Colombia S.A. Distrito Sur del estado de Nueva York (*Southern District of New York, United States Bankruptcy Court*) - 303 B.R. 1 (S.D.N.Y. 2003)

<sup>24</sup> Información suministrada por las Deudoras.

	Criterios <sup>25</sup>	Situación del Grupo de Empresas
1	<i>Ubicación de los libros y registros del deudor;</i>	Los libros se encuentran en cada jurisdicción, conforme a la ley aplicable.
2	<i>Lugar desde el que se administran los sistemas de manejo de efectivo (cash management systems)</i>	Las decisiones sobre el manejo de recursos de efectivo se realizan bajo la supervisión del <i>controller</i> en Canadá.  Hay un grupo de tesorería en Colombia, pero a nivel del grupo de empresas el manejo se hace desde Canadá.
3	<i>Ubicación de los activos principales y de las operaciones del deudor;</i>	La propia fuente citada por el recurso indica que si bien existen algunos activos en Colombia, la oficina principal de la corporación es en Calgary, Alberta, Canadá.
4	<i>Ubicación del banco principal del deudor;</i>	El banco principal (Citibank) no está en Colombia .  Toda la financiación se organiza y se autoriza desde Canadá.
5	<i>Ubicación de los empleados;</i>	La mayoría numérica de los empleados están ubicados en Colombia.  Sin embargo, todos los cargos directivos y administrativos (CFO, Vicepresidentes, gerentes, gerentes seniors, directores) están ubicados en Canadá.  Charle Gamba, CEO y Presidente, es un empleado de Canacol en Canadá y un residente de dicho país.
6	<i>Lugar de determinación de la política comercial del deudor</i>	Según fue señalado en los memoriales de solicitud de reconocimiento, la sede administrativa, financiera, de reporte y gobierno corporativo del grupo de empresas al cual pertenecen las Deudoras está ubicado en Canadá.  Todos los cargos directivos y administrativos principales encargados de la toma de decisiones están ubicados en Canadá, incluyendo la determinación de la política comercial, con participación activa de la Junta Directiva, el CEO y el CFO.
7	<i>Lugar de origen de la ley aplicable a los principales contratos del deudor</i>	Si bien es cierto que los contratos de exploración y producción se rigen bajo ley colombiana, estos no son los únicos contratos principales de las Deudoras.  A manera de ejemplo, algunos contratos de financiación de las Deudoras, como el contrato con Macquarie y el <i>revolving credit</i>

<sup>25</sup> Acta con radicado No. 2016-01-323440 de 10 de junio de 2016. Proceso de reconocimiento de Pacific Exploration and Production Corp.

		<p><i>facility</i> sindicado se rigen bajo la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos.</p> <p>Las notas emitidas en el mercado de capitales de los Estados Unidos bajo la Regla 144A/Reg S, también se rigen por las leyes de ese país.</p> <p>Mientras las Deudoras estuvieron listadas en la bolsa de Toronto, dichas operaciones todas estuvieron sujetas a dichas leyes.</p>
8	<p><i>Lugar desde el que se dictan las políticas de compras y ventas, recursos humanos, cuentas por pagar y sistemas de computadores;</i></p>	<p>Según fue señalado en los memoriales de solicitud de reconocimiento, la sede administrativa, financiera, de reporte y gobierno corporativo del grupo de empresas al cual pertenecen las Deudoras está ubicada en Canadá.</p> <p>Todas las políticas administrativas del grupo de empresas al que pertenecen las Deudoras se dictan desde Canadá.</p>
9	<p><i>Lugar desde el que se organizan los contratos de suministro;</i></p>	<p>Según fue señalado en los memoriales de solicitud de reconocimiento, la sede administrativa, financiera, de reporte y gobierno corporativo del grupo de empresas al cual pertenecen las Deudoras está ubicada en Canadá. Los contratos de suministro de gas se rigen por la ley colombiana y son contratos regulados.</p>
10	<p><i>Lugar donde se adelanta la reorganización del deudor;</i></p>	<p>El proceso principal de reorganización es el proceso adelantado ante la Corte de Alberta, Canadá (<i>Court of Kings's Bench of Alberta</i>)</p>
11	<p><i>Lugar de origen de la ley aplicable a la mayoría de las disputas;</i></p>	<p>La mayoría de las disputas actuales se adelantan en Colombia y Canadá, siendo en la actualidad, el foro principal de las disputas existentes el colombiano.</p>
12	<p><i>Lugar donde el deudor es sujeto de supervisión o regulación;</i></p>	<p>Las Deudoras están sujetas a regulación en Colombia en relación con la actividad de hidrocarburos.</p> <p>Las Deudoras estaban sujetas a regulación en Canadá derivada de cotizar en bolsa.</p> <p>Los bonos están sujetos a regulación en Estados Unidos de acuerdo con la Regla 144A/Reg S.</p>
13	<p><i>Lugar de origen de la ley aplicable a la preparación y auditoría de la contabilidad o lugar desde el que se prepara y audita la contabilidad;</i></p>	<p>Cada una de las Deudoras lleva sus estados financieros de manera individual, dando cumplimiento a la jurisdicción de su constitución o apertura (para el caso de las sucursales). Sin embargo, la consolidación de estados financieros se lleva a cabo por la matriz del grupo de empresas, Canacol Energy Ltd. en</p>

		Canadá, bajo estándares contables aplicables en dicha jurisdicción.
14	<i>Lugar donde se autoriza u organiza el financiamiento</i>	Las Deudoras han obtenido financiación principalmente de 2 fuentes: contratos de crédito y emisiones de bonos, las cuales han sido estructuradas y autorizadas directamente por los funcionarios en Canadá.

(e) RECONOCER EL CENTRO DE PRINCIPALES INTERESES FUERA DE COLOMBIA NO IMPLICA QUE SE DESCONOZCA QUE LAS SOCIEDADES SEAN COLOMBIANAS.

De acuerdo con lo manifestado en los recursos presentados en nombre de Halliburton y Macquarie, uno de los argumentos por los cuales el centro de principales intereses de las Deudoras es Colombia se deriva de que el domicilio de las Deudoras es Colombia.

Al respecto, el escrito presentado en nombre de Macquarie indica en relación con la solicitud del PRE que las Deudoras:

*“Al manifestar cumplir con los requisitos de la Ley 2437 de 2024 y la Ley 1116 de 2006, expresamente se adhirieron al reglamento de la Cámara de Comercio de Bogotá y reconocieron que los domicilios de las personas jurídicas y sucursales sometidas al PRES es en Bogotá, Colombia, (...)”* (énfasis fuera de texto)

De igual manera, dicho abogado puso de presente que las sociedades son colombianas debido la presunción del Código de Petróleos:

*“La actividad de las subordinadas de Canacol en la actividad de exploración y producción de gas natural en Colombia es particularmente relevante, puesto que en el régimen legal colombiano existe una presunción de derecho, o iuris et de jure, que no admite prueba en contrario, de conformidad con la cual las empresas extranjeras que desarrollan actividades en el sector de hidrocarburos en el territorio nacional deben ser consideradas, para todos los efectos legales nacionales e internacionales, como colombianas. Así lo establece el artículo 10 del Decreto 1056 de 1953 (“Código de Petróleos”) de conformidad con el cual las compañías extranjeras que decidan llevar a cabo la actividad petrolera en Colombia independientemente de su domicilio o forma asociativa “...serán consideradas como colombianas para efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones que sobre ellos recaen”*” (énfasis fuera de texto)

Al respecto, y agregando además que dedicarse a la industria extractiva en cualquiera de sus ramas o servicios se considera una actividad permanente en Colombia que impone la obligación de establecer una presencia en el país de acuerdo con los Artículos 470 y siguientes del Código de Comercio, se pone de presente que todas las anteriores manifestaciones confunden la nacionalidad

de las sociedades o sucursales de sociedad extranjera con el domicilio del grupo de empresas que conforman las Deudoras.

No hay duda de que las Deudoras en Colombia son sociedades colombianas, en la medida que fueron constituidas bajo las normas locales, o sucursales de sociedad extranjera establecidas de acuerdo con estas mismas. Sin embargo, dicho criterio es diferente al domicilio del grupo de empresas para efectos de la aplicación de las normas de insolvencia.

Aceptar el criterio de los recurrentes implicaría concluir que no es posible reconocer ningún proceso extranjero como principal, pues en la totalidad de los casos, una solicitud de reconocimiento de efectos de un proceso extranjero en Colombia tendrá involucrada una entidad constituida bajo las leyes de Colombia o una sucursal de sociedad extranjera que desarrolle una actividad permanente. En consecuencia, el régimen de coordinación y los efectos de economía procesal de las normas de insolvencia transfronteriza, no tendrían aplicación práctica en Colombia, pues Colombia siempre debería iniciar un proceso de insolvencia independiente y principal.

(f) NO SE PRESENTARON ARGUMENTOS SOBRE EL CENTRO DE PRINCIPALES INTERESES AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO DEL PROCESO PRINCIPAL EN LA CORTE DE NUEVA YORK.

Al analizar los argumentos formulados en nombre de Macquarie y de Halliburton en contra de la decisión del Despacho en relación con el centro de principales intereses, debe tenerse en cuenta que la Corte de Bancarrota del Distrito Sur del Estado de Nueva York, ya tomó una decisión de fondo en relación con este asunto en este mismo caso, y que en dicha ocasión ni Macquarie ni Halliburton formularon oposición sobre la base de los puntos que hoy debaten en Colombia.

En efecto, en la audiencia de reconocimiento del procedimiento extranjero ante la Corte de Bancarrota, Distrito Sur del Estado de Nueva York, el juez Jones indicó lo siguiente con respecto al reconocimiento del procedimiento de las Deudoras adelantado ante la Corte de Alberta, Canadá:

*“Sí quiero hacer una pausa para añadir una cosa más, específicamente en relación con el tema del reconocimiento de Canadá como el centro de intereses principales y (...) por ende, **esto esté constituyendo un proceso principal extranjero para todas las entidades deudoras en los procesos canadienses. Y estoy satisfecho de que los representantes extranjeros han demostrado que Canadá es y debe ser reconocido como el centro de intereses principales de todas las entidades deudoras.** Como señalé, y como los representantes extranjeros reconocieron en su solicitud provisional inicial, **algunas de las entidades no tienen sede o domicilio principal en –ubicado en Canadá, pero todas las empresas están sujetas a una gestión común e integrada y a lo que coloquialmente se denomina un centro neurálgico situado en Canadá. Y he concluido que ello es más que suficiente para establecer que Canadá es, de hecho, el centro de intereses principales de todas las entidades deudoras y que, en consecuencia, no existe excepción alguna que deba***

**hacerse respecto de ninguna entidad en cuanto a si los procesos canadienses constituyen procesos principales conforme al Código.**<sup>26</sup>” (énfasis fuera de texto)

Particularmente, a dicha audiencia, sostenida el 11 de diciembre, asistió Eric Silverstein, Esq., asociado de la firma Skadden Arps Slate Meagher & Flom LLP, miembro del equipo de insolvencia, en representación de Macquarie. Sin perjuicio de lo anterior, y habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, Macquarie no presentó oposición alguna frente a la decisión del juez con respecto a reconocer a Canadá como el centro de principales intereses de las Deudoras, y por ende el reconocimiento del procedimiento adelantado ante la Corte de Alberta, Canadá, como principal.

### 3.3 La Superintendencia de Sociedades ha respetado el debido proceso de los Acreedores

En el escrito presentado en nombre de Macquarie se indica que “*el Despacho simplemente aplicó las presunciones sobre el reconocimiento refiriéndose de manera superficial y exclusiva a ciertos atributos de la matriz del Grupo Canacol, pero sin haber hecho **una sola** consideración en relación con la posibilidad de que el COMI esté ubicado en Colombia y **sin haber escuchado y haber dado una oportunidad probatoria razonable a las demás partes interesadas en el proceso***” (énfasis fuera de texto)

Al respecto, sea lo primero manifestar, como se vio con toda claridad en la Sección 3.2(a) anterior, que no es correcto afirmar que el Despacho no ha hecho consideraciones en relación con el centro de principales intereses en el Auto de Reconocimiento.

Dicho esto, valga poner de presente que tanto los derechos de Macquarie como los de los demás acreedores han sido respetados en el proceso colombiano, prueba de lo cual es la posibilidad de haber presentado recursos de reposición contra el Auto de Reconocimiento y contra el auto que decretó las medidas provisionales en favor de las Deudoras.

En el documento presentado en nombre de Macquarie se afirma que -so pena de incurrir en una supuesta violación adicional al debido proceso- el Despacho debe “*...disponer abrir (sic) una oportunidad probatoria para que los acreedores interesados puedan **impugnar la calificación del proceso ante la Corte de Alberta como principal**, asunto que **depende de verificaciones fácticas que difícilmente pueden ser debatidas con la amplitud y profundidad requeridas en el estrechísimo plazo que la ley concede para interponer un recurso de reposición.***” (énfasis fuera de texto)

Este tipo de argumentos dilatorios ya han sido intentados por este acreedor en el pasado, en el proceso principal de las Deudoras que se adelanta en Canadá, y han sido rechazados por las autoridades judiciales correspondientes.

<sup>26</sup> Transcripción de la audiencia del 12 de diciembre de 2025 de Corte de Bancarrota, Distrito Sur del Estado de Nueva York. Adjunta como Anexo E.

Al respecto, el Juez de la Corte de Alberta, Canadá, manifestó:

*“Los procedimientos bajo la CCAA operan en tiempo real y, debido a su naturaleza, los plazos — en particular los que median entre la audiencia inicial y las audiencias de continuación— son muy breves; **esta es la realidad en la que operan los profesionales con experiencia en el ámbito de la reestructuración.** Dispuse del tiempo necesario para revisar y analizar la información contenida en el informe del interventor y en la declaración jurada de Hibbard dentro de un plazo reducido, y **estoy satisfecha de que dicho plazo breve no causó perjuicio alguno a ninguna de las partes, como se evidenció en las alegaciones completas que escuché de todas ellas, incluidas las formuladas por Macquarie.**”<sup>27</sup> (énfasis fuera de texto)*

En el caso colombiano, además, mal haría el Despacho en inventarse una o más instancias adicionales que no se encuentran en la ley para complacer a alguien que tiene los recursos ordinarios a su disposición para manifestar su desacuerdo con las decisiones que adoptan los jueces de la república.

En consecuencia, el Representante Extranjero rechaza las afirmaciones sobre la violación al debido proceso, en la medida que todos los acreedores han tenido la oportunidad procesal de participar, como efectivamente lo han hecho algunos interesados, en el proceso que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

### 3.4 El Representante Extranjero ha Cumplido con su Deber de Información.

En el escrito presentado en nombre de Macquarie se manifestó que:

*“Para lograr su propósito, **el Grupo Canacol ha omitido entregar información completa al Despacho,** en particular por no haberle informado de manera inmediata que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de reconocimiento pero antes de la decisión recurrida, la Corte de Alberta reformó la Orden Inicial mediante la Segunda Modificación, **introduciendo determinaciones sustanciales que, al ser desconocidas por la autoridad colombiana, no fueron consideradas al adoptar una decisión tan relevante como determinar la naturaleza principal o no principal del proceso ante la Corte de Alberta.**” (énfasis fuera de texto)*

De igual manera, en relación con el Representante Extranjero, manifestó que:

*“**La omisión del Monitor en informar oportunamente dicha modificación llevó al Despacho a errar en la decisión** al desconocer un hecho determinante para evaluar no solo la compatibilidad de las medidas con el orden público colombiano, sino también la verdadera finalidad y alcance del reconocimiento solicitado.” (énfasis fuera de texto)*

Al respecto, y conforme consta en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades que puede ser consultada por cualquier persona en [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co), se pone de presente

<sup>27</sup> Transcripción de la audiencia del 28 de noviembre de 2025 de la Corte de Alberta, Canadá. Adjunta en inglés como Anexo F.

que mediante memorial del 22 de diciembre de 2025<sup>28</sup> el Representante Extranjero envió a la Superintendencia de Sociedades el ARIO emitida por la Corte de Alberta, Canadá, debidamente apostillada y traducida, con lo cual se tuvo por cumplido el deber de información en los términos dispuestos en la Ley 1116 de 2006.

En ese sentido, rechazamos las afirmaciones realizadas por el abogado en cuestión a lo largo del documento de reposición, quien acusa directamente a los representantes de la Corte de Alberta, Canadá, de inducir a error a la Superintendencia de Sociedades, es decir, de cometer un delito fraude procesal, y pide que se impongan sanciones en su contra.

Al respecto se pone de presente lo manifestado por el juez de la Corte de Alberta, Canadá sobre el monitor, cuando un abogado de Macquarie en Canadá hizo una afirmación similar:

*“el interventor [refiriéndose al Representante Extranjero] es el funcionario designado por el Tribunal para ejercer la supervisión; **es los ojos, oídos y nariz del Tribunal**, y no aprecio la necesidad de establecer un segundo nivel de control.”<sup>29</sup> (énfasis fuera de texto)*

De todas maneras, y para despejar cualquier sombra de duda en relación con este asunto y las acusaciones que han sido formuladas en contra del Representante Extranjero, se pone de presente que desde la solicitud de reconocimiento presentada por el Representante Extranjero se ha manifestado al Despacho la intención de las Deudoras de buscar financiación para efectos de superar la crisis económica que la llevaron a dar inicio al proceso de insolvencia y su respectivo reconocimiento en Estados Unidos y Canadá, por lo cual, no es cierto que acá haya un *propósito oculto*, o que se esté *desplegando una estrategia de fórum shopping orientada a obtener el reconocimiento de una medida contraria al orden público*.

En palabras del propio memorial presentado en nombre de Macquarie *“**Desde el inicio del proceso ante la Corte de Alberta, el Grupo Canacol le ha hecho saber a MACQUARIE BANK LTD que tenía el propósito de obtener un préstamo pos-concursal interino** (debtor in possession financing) (...) y que dicha financiación supondría la creación a favor del prestamista interino (...) de una garantía prioritaria sobre los activos del Grupo Canacol en Colombia, que subordinaría los derechos de MACQUARIE BANK LTD como acreedor garantizado actual”* (énfasis fuera de texto)

En todo caso, cuando acusaciones de este estilo fueron lanzadas en la Corte de Alberta en contra del monitor, el juez manifestó:

*“Una vez más, pese a las objeciones planteadas en las alegaciones formuladas por el abogado de Macquarie, **estoy satisfecha de que el interventor ha actuado de manera honesta, de buena fe y de conformidad con las funciones que le han sido encomendadas por el Tribunal y por la ley, tanto con anterioridad como durante el desarrollo del procedimiento bajo la CCAA hasta la fecha.**”*

<sup>28</sup> Memorial con radicado No. 2025-01- 867666 del 24 de diciembre de 2025.

<sup>29</sup> Transcripción de la audiencia del 28 de noviembre de 2025 de la Corte de Alberta, Canadá. Adjunta como Anexo E.

*En consecuencia, se concede la orden que aprueba sus informes y actuaciones.<sup>30</sup>* (énfasis fuera de texto)

### 3.5 No es obligación del Despacho ordenar la apertura de un proceso local de insolvencia de las sucursales

En el escrito presentado en nombre de Halliburton se indicó que el párrafo del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006 ***“No consagra una facultad discrecional ni una opción sujeta a ponderación por parte del Despacho, sino una consecuencia legal obligatoria derivada del reconocimiento del proceso extranjero, orientada a garantizar la protección de los acreedores locales, la aplicación efectiva de las normas imperativas del ordenamiento colombiano y la correcta articulación del régimen de procesos paralelos coordinados que caracteriza al modelo de insolvencia transfronteriza”*** (énfasis fuera de texto)

Al respecto, se pone de presente que de acuerdo con reiterada jurisprudencia concursal<sup>31</sup>, la apertura de un proceso de insolvencia de sucursales solo procede cuando se encuentren cumplidos los requisitos para la apertura de un proceso de insolvencia de acuerdo a lo previsto en la Ley 1116 de 2006.

En ese sentido, no es correcto lo afirmado en el mencionado escrito en el sentido de que la apertura de dichos procesos a nivel de las sucursales sea una *obligación*.

### 3.6 Las medidas otorgadas por la Superintendencia de Sociedades son adecuadas y su prórroga no desnaturaliza su función

En relación con las medidas otorgadas por el Despacho en el Auto de Reconocimiento, en el escrito presentado a nombre de Halliburton se indicó lo siguiente:

*“El mantenimiento prolongado de las medidas provisionales desnaturaliza su función cautelar y las convierte en mecanismos anticipados de administración y control patrimonial, aplicados al margen del régimen previsto en el artículo 107, que exige la garantía de protección suficiente de los acreedores domiciliados en Colombia para la adopción de medidas posteriores al reconocimiento.”*

Al respecto, y al margen del hecho que el escrito en cuestión no desarrolla esta idea en mayor medida ni indica cuanto parecería razonable o cuales serían las razones de soporte, se pone de presente que el numeral 4 del artículo 106 de la Ley 1116 de 2006 expresamente permite prorrogar las medidas cautelares otorgadas de forma provisional, por lo cual no es cierta la manifestación

<sup>30</sup> Transcripción de la audiencia del 28 de noviembre de 2025 en Alberta, Canadá. Adjunta como Anexo F.

<sup>31</sup> Auto del 10 de junio de 2016. Proceso de reconocimiento de Pacific Exploration and Production Corp. Auto No. 2016-01-075101 del 23 de febrero de 2016 - Global Geophysical Services Inc. Acta con radicado No. 2020-01-637569 del 14 de diciembre de 2020. Proceso de reconocimiento de Italtel SpA

del recurrente según la cual el Despacho está actuando *al margen de lo previsto* dicho artículo, sino por el contrario, dentro del perímetro del mismo.

De igual manera, se pone de presente que las medidas provisionales tienen por objeto proteger al deudor mientras se resuelve la solicitud de reconocimiento. Sin embargo, y como se evidencia de las medidas solicitadas por el Representante Extranjero, las mismas están orientadas a la protección del patrimonio de las Deudoras en el curso del proceso de insolvencia, con lo cual, contrario a lo que manifiesta el recurrente, su reconocimiento es esencial para el cumplimiento de los fines del proceso de insolvencia. No reconocerlas generaría un perjuicio a las Deudoras que desnaturalizaría la esencia misma del régimen concursal.

Lo anterior fue admitido mediante el Auto de Reconocimiento, con lo cual se evidencia, además, que el Despacho sí realizó una verificación sobre la procedencia de dichas medidas bajo los criterios de necesidad, urgencia, efectividad y proporcionalidad, como se indica a continuación:

*“Sobre el particular, encuentra el Despacho que las medidas otorgadas son **necesarias y urgentes** para proteger los activos de las Deudoras, garantizar la continuidad operativa y evitar la parálisis derivada de la falta de liquidez, cumpliendo los criterios de **necesidad, efectividad y proporcionalidad** previstos en el artículo 590 del Código General del Proceso y el artículo 102 de la Ley 1116 de 2006”*

En consecuencia, no son correctas las manifestaciones hechas en el referido escrito según las cuales las medidas son desproporcionadas y fueron otorgadas sin un análisis sobre su procedencia, pues dichas medidas son necesarias para los fines del proceso de insolvencia y cumplen con los requisitos de procedencia analizados por el Despacho.

3.7 Ausencia de pronunciamientos en relación con la financiación DIP; La financiación DIP no es objeto de discusión en este momento procesal.

Conforme se indicó anteriormente en este memorial, mediante memorial del 22 de diciembre de 2025<sup>32</sup> el Representante Extranjero envió a la Superintendencia de Sociedades el ARIO emitida por la Corte de Alberta, Canadá. Mediante este memorial se pidió el reconocimiento de la financiación DIP, en los precisos términos y condiciones que allí se indican.

Esta solicitud se encuentra en estudio por el Despacho.

A pesar de que el escrito presentado en nombre de Macquarie incluye numerosas referencias a las condiciones de dicha financiación entre sus argumentos en reposición, debe tenerse en cuenta que el Auto de Reconocimiento no contiene decisiones en ese sentido, por lo cual, además de rechazar los argumentos presentados y reservarnos la totalidad de los derechos que nos correspondan para el momento procesal correspondiente, no hacemos ningún pronunciamiento al respecto.

<sup>32</sup> Memorial con radicado No. 2025-01- 867666 del 24 de diciembre de 2025.

#### 4. Solicitud

Considerando lo anterior, le solicito al Despacho rechazar los recursos de reposición presentados en nombre de Halliburton y Macquarie y dejar en firme el Auto de Reconocimiento.

#### 5. Anexos

Anexo	Descripción
Anexo A	Oficio mediante el cual se dio inicio al PRE.
Anexo B	Certificado de existencia y representación legal de las Deudoras en Colombia.
Anexo C	Oficio mediante el cual se terminó el PRE.
Anexo D	Transcripción de la audiencia inicial del 18 de noviembre de 2025 en Alberta, Canadá.
Anexo E	Transcripción de la audiencia del 12 de diciembre de 2025 de Corte de Bancarrota, Distrito Sur del Estado de Nueva York.
Anexo F	Transcripción de la audiencia del 28 de noviembre de 2025 de la Corte de Alberta, Canadá.

\*\*\*

Cordialmente,



**Nicolás Alfonso Tirado Tirado**  
C.C No. 79.988.885 de Bogotá  
T.P No. 136.542 del C. S. de la J.